

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes... 4 escudo=200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 2 escudos 100 milésimas. ULTRAMAR... Por un mes... 3. EXTRANJERO... Por un mes... 14 400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 14 de Febrero del año último ha dirigido a la Direccion general de Aduanas la casa Calafell y compañía, del comercio de Barcelona, pidiendo que el cacao Principe, de la costa occidental de Africa, adeude a su importacion en la Península los derechos señalados en la partida 36 del Arancel anterior, con la rebaja de un 45 por 100, en atencion a su clase infima, poco valor y la necesidad de estimular esta clase de comercio.

Vistas las partidas respectivas a los cacaos en el Arancel vigente:

Considerando que el cacao Principe no está tari-

fado expresamente en dicho Arancel, que exclusivamente menciona los cacaos de América, variando los derechos segun su clase, situacion y circunstancias de los puntos productores y procedencia:

Considerando que del examen del cacao Principe resulta que es más inferior en clase y precio que el de Guayaquil, con el que guarda cierta analogia, por cuya razon procede asimilar el fruto de que se trata a las clases más inferiores de produccion extranjera de América, ó sea a las expresadas en la partida 91 del vigente Arancel:

Considerando que la isla Principe se halla situada en la costa occidental de Africa y próxima al Ecuador, siendo la distancia que la separa de la Península aproximada a la que media entre esta y las Antillas, y de más penosa navegacion, debiendo por tanto concederse al cacao Principe los beneficios que la legislacion dispensa a las navegaciones de largo curso:

Considerando que, en parecida igualdad de condiciones en la navegacion, el cacao de Principe procediendo directamente del punto productor, y el de Guayaquil procediendo de los puntos más próximos de América del Este del cabo de Hornos, deben satisfacer los mismos derechos, sin que por esto se dañe a la más extensa navegacion del Oeste de dicho cabo para el cacao Guayaquil, por estar bonificado

con dos quintos del derecho por la regla 13 de las que preceden al Arancel:

Considerando que el cacao Principe, cuando procede de Fernando Poo y sus dependencias es tambien bonificado en dos quintos del derecho segun la regla 15, promoviendo por medio de esta bonificacion el fomento de los intereses mercantiles de Fernando Poo, así como por la citada regla 13 se beneficia la navegacion de largo curso para el cacao de Guayaquil:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que el cacao Principe, producto y procediendo directamente de puntos extranjeros de la costa occidental de Africa, adeude y se comprenda en la partida 91 del Arancel vigente, debiendo hacerse la bonificacion que previene la regla 13 cuando proceda directamente en buque nacional de la isla de Fernando Poo y sus dependencias; entendiéndose que la procedencia de Africa que expresa la partida 92 se refiere solamente a los cacaos de produccion americana, que por cualquier causa hayan sido conducidos a dicha parte del mundo.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1866.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada a este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real acerca del modo de satisfacer los honorarios del Letrado que haya de tomar parte en la defensa de un acuerdo sobre señalamiento de ciertas servidumbres pecuarias en los quintos llamados de Gujarrón y Valdemanco, de que es poseedor D. Tomás de Velasco y Ripoll; y de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Que siempre que pueda ser aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 92 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, los honorarios devengados en defensa de la Administracion ante los Consejos provinciales deberán ser incluidos en los respectivos presupuestos como deuda legitima, ó satisfacerse, en los casos que proceda, de las partidas de imprevisos; facilitándose así el medio de hallar Letrados que se encarguen de las defensas.

Y 2.º Que no pudiendo entenderse derogado por el referido artículo de la mencionada ley el reglamento de la Asociación general de Ganaderos, cuando se trate de defender los derechos ó intereses de la ganadería en asuntos de servidumbres pecuarias, corresponde representarlos al Presidente de la Asociación, el cual deberá mostrarse parte a nombre de la misma, de cuyo cargo serán entonces el nombramiento de los Letrados y el pago de sus honorarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1866.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de los Asuntos comerciales.

RECTIFICACION.

Por un error de redaccion cometido al publicar la lista de Agentes consulares extranjeros reconocidos por el Gobierno de S. M. desde Noviembre último hasta la fecha, se ha llamado Cónsul general del Gran Ducado de Oldemburgo en la Habana a Mr. Dietrich Erdmann, que es únicamente Cónsul de dicha nacion en aquel puerto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

MES DE MARZO DE 1866.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme a lo prevenido en el art. 24 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1865 A 1866.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

SECCION 1.ª

Table with columns: Caps., CASA REAL, Capítulos, Secciones, TOTALES. Includes items like Dotacion de S. M. la Reina, De S. M. el Rey, etc.

SECCION 2.ª

Table with columns: Caps., CUERPOS COLEGISLADORES, Capítulos, Secciones, TOTALES. Includes SENADO, CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

SECCION 3.ª

Table with columns: Caps., DEUDA PÚBLICA, Capítulos, Secciones, TOTALES. Includes Deuda consolidada, Ejercicios cerrados de Deuda consolidada.

SECCION 4.ª

Table with columns: Caps., CARGAS DE JUSTICIA, Capítulos, Secciones, TOTALES. Includes Cargas de justicia corrientes.

SECCION 5.ª

Table with columns: Caps., CLASES PASIVAS, Capítulos, Secciones, TOTALES. Includes Obligaciones de clases pasivas.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION 1.ª

Table with columns: Caps., PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, Capítulos, Secciones, TOTALES. Includes Sueldo del Ministro y personal de la Secretaria, Personal del Consejo de Estado.

SECCION 2.ª

Table with columns: Caps., MINISTERIO DE ESTADO, Capítulos, Secciones, TOTALES. Includes Personal de la Administracion central, Personal del Cuerpo diplomático y consular.

Capítulos, Secciones, TOTALES.

SECCION 3.ª

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Caps., Obligaciones del Ministerio, Capítulos, Secciones, TOTALES. Includes Personal de la Secretaria, Material de id., Personal del Supremo Tribunal de Justicia.

SECCION 4.ª

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Table with columns: Caps., Servicio general de Guerra, Capítulos, Secciones, TOTALES. Includes Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

SECCION 5.ª

MINISTERIO DE MARINA.

Table with columns: Caps., Personal de la Administracion central, Capítulos, Secciones, TOTALES. Includes Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Cuerpo general de la Armada.

Capítulos, Secciones, TOTALES.

SECCION 6.ª

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Table with columns: Caps., Servicio general de Gobernacion, Capítulos, Secciones, TOTALES. Includes Personal de la Secretaria del Ministerio, Material de id., Idem de presidios y casas de correccion.

SECCION 7.ª

MINISTERIO DE FOMENTO.

Table with columns: Caps., Servicio general de Fomento, Capítulos, Secciones, TOTALES. Includes Personal de la Administracion central, Material de id., Personal de la Depositaria del Ministerio.

SECCION 8.ª

MINISTERIO DE HACIENDA.

Table with columns: Caps., Servicio general de Hacienda, Capítulos, Secciones, TOTALES. Includes Personal de la Secretaria del Ministerio y sus dependencias, Material de id., Personal del Tribunal de Cuentas del Reino.

VIERNES

Table with 4 columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Lists various administrative and financial items with their respective values.

Table with 4 columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Lists various administrative and financial items with their respective values.

Table with 4 columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Lists various administrative and financial items with their respective values.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Ultramar. GOBIERNO DE FERNANDO PÓO Y SUS DEPENDENCIAS. LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1865. Parte de la existencia, movimiento y neología de enfermos que durante el mes han tenido lugar en el hospital de esta colonia.

Medicina.—Existencia anterior 6; entrados 12; salidos 12; existencia 6. Cirugía general.—Entrados 3; salidos uno; existencia 2. Totales: existencia anterior 6; entrados 13; salidos 13; existencia 3; muertos ninguno.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II. No habiendo concurrido suficiente número de propietarios de las cuencas de Atocha y Toledo a la primera reunión anunciada para los días 3 y 4 del actual, y 7.º de la instrucción aprobada por S. M. en 13 de Diciembre de 1863 para el repartimiento de las dos terceras partes del costo de las alcantarillas de nueva construcción entre los propietarios de casas y solares de Madrid, con arreglo á los artículos 3.º, 6.º y 7.º de la ley de 5 de Junio de 1859 y Reales órdenes expedidas para su cumplimiento en 28 de Diciembre de 1860 y 6 de Febrero de 1863 en sus disposiciones 3.ª, se convoca á los dueños ó administradores de las casas y solares sitos en las referidas cuencas de Atocha y Toledo, para que comparezcan á las segundas reuniones que han de celebrarse bajo la presidencia de un Vocal de este Consejo, en los días 14 del presente mes para la de Atocha, y 15 para la de Toledo, á la hora de la una de su tarde, en el salón donde el Consejo celebra sus sesiones, sito en la calle del Clavel número 14, cuarto segundo de la derecha, con el fin de nombrar la comisión que ha de fijar el tipo que servirá de base para la valoración de cada uno de los solares de que constan dichas cuencas por metro ó pie superficial, con arreglo á la citada instrucción que se publica para conocimiento de los interesados. Y se advierte que han de verificarse estas segundas reuniones cualquiera que sea el número de propietarios que asistan á ellas, que deberán obligados los concurrentes á estar y pasar por lo que acuerden los concurrentes, según lo dispuesto en el art. 7.º de la citada instrucción.

Calles que comprende la cuenca de Atocha. Atocha, números 29 al 159 y 14 al 108; Alameda, 1 á 3 y 2 á 10; Esperanza, 1 á 3 y 2 á 16; San Eugenio, 1 á 3 y 2 á 6; Púcar, 1 á 3 y 2 á 16; Púcar, 1 á 3 y 2 á 16; Gobernador, 1 á 3 y 2 á 28; Santa Lucía, 1 á 2 á 12; Santa Isabel, 1 á 43 y 2 á 48; San Ildefonso, 1 á 29 y 2 á 36; Leche, 1 á 41 y 2 á 42; San Pedro, 1 á 29 y 2 á 21; Tinte, 1 á 7 y 2; Verónica, 1 á 17 y 2 á 28.

Calles que comprende la cuenca de Toledo. Aguilu, números 15 al 41 y 20 al 42; Barrionuevo, 1 á 17 y 2 á 22; Cojos, 1 á 5 y 2 á 12; Calatrava, 1 á 17 y 2 á 16; Curvo, 1 á 5 y 2 á 4; Campillo de Gilmon, 2 á 8; Cebada, 1 á 9 y 2; Duque de Alba, 1 á 17 y 2 á 26; Duque de Alba (plazuela), 1 á 3 y 2; Estudios, 17 y 18 á 22; Humilladero, 1 á 29 y 2 á 36; Irlandeses, 1 á 17 y 2 á 41; Juanelo, 1 á 31 y 2 á 24; Maldonado, 1 á 11 y 2 á 8; Paloma, 1 á 31 y 2 á 30; plazuela de la Cebada, 1 á 17; plazuela y calle de San Millán, 1 á 5 y 2 á 6; plazuela del Progreso, 1 á 21; Ruda, 1 á 23 y 2 á 18; Rosario, 1 á 29 y 2; San Dámaso, 1 á 17 y 2 á 10; Sierpe, 1 á 7 y 2 á 40; San Bernabé, 1 á 13 y 2 á 22; Solana, 1 á 13 y 2 á 6; Toledo, 7 á 13 y 6 á 128; Ventosa, 1 á 45 y 2 á 14.

Tribunal de oposiciones. En la cátedra de Literatura clásica griega y latina, vacante en la Universidad de Oviado. El sábado 10 del actual, á las ocho de la noche, se servirá presentarse en el salón de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central el opositor D. Joaquín Alcázar y Molina á fin de verificar el tercer ejercicio de estas oposiciones. Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia para los efectos de ley. Madrid 8 de Marzo de 1866.—El Vocal Secretario, Dr. Francisco Fernández González.

Gobierno de la provincia de Salamanca. Se halla vacante, por renuncia del que la obtiene, la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Valverde, dotada con 200 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Lo que se hace saber para su conocimiento de este anuncio á fin de que los que se crean aptos para su desempeño presenten sus solicitudes ante el Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, advirtiéndose que para su provision se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1845, reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1855. Sevilla 3 de Marzo de 1866.—Joaquín de Peralta. 4818-3

Gobierno de la provincia de Sevilla. Administración local.—Negociado 3.º.—Ayuntamientos. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Ecija, dotada con el sueldo anual de 1.200 escudos. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la primera inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, advirtiéndose que para su provision se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1845, reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1855. Sevilla 3 de Marzo de 1866.—Joaquín de Peralta. 4818-3

Gobierno de la provincia de Valencia. Pliego de condiciones y modelo de proposición formado por la Junta provincial de Beneficencia para el arrendamiento de la subasta de la plaza de toros de esta ciudad. Se saca á pública subasta el arrendamiento de la plaza de toros de esta ciudad por el término de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, á contar desde 1.º de Enero del presente año hasta 31 de Diciembre de 1869, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta, y que también se hallará de manifiesto en Madrid en el despacho del Negociado 1.º de la Dirección general de Beneficencia, y en esta ciudad en la Secretaría de esta Junta y en las oficinas del Hospital, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia en su mismo despacho, y en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, bajo su presidencia ó de la persona á quien al objeto delegue, el día 10 del próximo Abril, á las doce de su mañana, á la una y baja al tipo de 30.000 escudos.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de la plaza de toros de la ciudad de Valencia, perteneciente á su Hospital provincial. 1.º Se cede en arrendamiento la expresada plaza con sus almacenes y cuadras anejas á la misma por el término de cuatro años, que darán principio en el día 1.º de Enero de 1866 y concluirán el día 31 de Diciembre de 1869, para que en ella puedan darse, previo el correspondiente permiso de la Autoridad, corridas de toros, novillos, funciones ecuestres, de gimnasia, prestidigitación y fanabulismo, ascensiones acrobáticas, fuegos artificiales, luchas de fieras y demás diversiones propias del edificio, y que no puedan perjudicar á juicio de la Junta de Beneficencia. Si la subasta no pudiera llevarse á efecto antes del día 1.º de Enero de 1866, y si después de esta fecha, el arrendatario se le hará la correspondiente rebaja á pro tanto del total importe anual por que hubiera sido rematada la plaza de toros, á contar desde el día 1.º de Enero hasta el en que se otorgue á favor de aquel la escritura de arrendamiento.

Los cuatro años de que trata la condición 1.ª se entenderán los dos primeros obligatorios, y los dos últimos voluntarios para el arrendatario pero debiendo este poner en conocimiento de la Junta, y precisamente antes del día 30 de Junio de 1867, si acepta ó no el arrendamiento de los dos restantes y bajo las mismas bases, para poder aquella arrendar de nuevo la plaza con la anticipación necesaria. En el día del otorgamiento de la escritura quedará á disposición del arrendatario la plaza con sus cuadras, como en la condición 1.ª se ha indicado, haciéndose entrega de todo el mobiliario que exista, bajo inventario valorado por peritos nombrados anticipadamente por la Junta y por el arrendatario, con asistencia del Escribano de Beneficencia; y en el caso de haber discordia entre los expresados peritos, el Sr. Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia, nombrará un tercero que la dirima. Si concluidos los dos ó los cuatro años del arrendamiento, según se permite en la 3.ª de estas condiciones, el arrendatario devolverá con las mismas formalidades todo el mobiliario, y entregará los edificios en el estado útil en que los recibió; y todos los defectos que resulten los abonará en dinero efectivo dentro del improrrogable término de 15 días; y no haciéndolo, la Junta se reintegrará con el valor de la fianza que se establece en la condición 14.ª. Todas las mejoras que aparecieren hechas en los edificios ó en los enseres del mobiliario quedarán á beneficio del Hospital provincial. Será de cuenta del arrendatario la conservación de los edificios que se ceden, incluso el graderío, las lunetas, los tejados, bajada y curso de las aguas, tendidos y otros en el objeto á que se destinan, y no podrá hacer en ellos alteración alguna sin previo permiso de la Junta.

La Junta nombra á su Vocal Visitador del Hospital provincial para representar en todo lo concerniente al exacto cumplimiento de esta arrendación en todas sus partes, y el arrendatario no podrá impedir la entrada en la plaza, sus almacenes y cuadras á cualquiera hora, como tampoco á ninguno de sus Vocales ni á los de la Dirección del Hospital. El Conserje ó Alcalde que la Junta tiene en la plaza para su custodia y vigilancia estará á las órdenes inmediatas de la misma y sus representantes; y de ninguna manera á las del arrendatario, ni de los tres jueces paces las autoridades y la Junta provincial de Beneficencia. El arrendatario pagará los derechos establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros, y todo impuesto, contribución ó anticipo establecido ó que se establezca, inclusa la territorial ó de inmuebles que graviten sobre las fincas; pero si el Hospital volviere á gozar de la franquicia de los derechos sobre la carne de los toros muertos, quedará este beneficio á favor del arrendatario. El arrendatario podrá subarrendar la plaza de toros bajo su responsabilidad y fianza que exige la condición 14.ª, previo consentimiento de la Junta, sin el cual será nulo y de ningún valor ni efecto el subarriendo que se celebrare. El pago del arriendo se hará por medios años anticipados en la Administración de las rentas del Hospital provincial propietario de la plaza, entregando el primer semestre en el día mismo en que el arrendatario tome posesión de la plaza, que lo será el día en que se otorgue la escritura. Antes del otorgamiento de la escritura, y para la seguridad en el cumplimiento del contrato y responder al mobiliario y edificios entregados por la Junta, aumentará el arrendatario el depósito provisional con el carácter de definitivo hasta el 20 por 100 del total importe del arriendo durante los dos años forzosos, quedando sus rendimientos á favor del arrendatario si cumpliere fielmente el contrato. Si el arrendatario dejare de pagar en el día del vencimiento de los semestres la media anualidad anticipada, la Junta se reintegrará con la fianza ó depósito de todo cuanto se le adeudare; y si el arrendatario se atrasare por cualquier motivo y por más tiempo de un mes en el pago de la media anualidad, la Junta queda en plena libertad para declarar rescindido el contrato sin formas judiciales de ninguna clase, perdiendo además el arrendatario todo derecho á la cantidad depositada por ser esta responsable de todos los perjuicios que puedan irrogarse al Hospital por la falta de cumplimiento por su parte. La Junta se reserva el derecho de dar de su cuenta en la plaza de toros y durante el tiempo de este arriendo, bien sea de dos ó de cuatro años, una función de tres días de la clase que tuviese por conveniente que será á beneficio del Hospital provincial, y para la cual avisará al contratista con un mes de anticipación. Si por fallecimiento de alguna persona Real, ruina ó por cualquier otro motivo, calamidades públicas, se suspendiesen por más tiempo de un mes las diversiones y espectáculos públicos, y entre ellas las corridas de toros y cuantas otras se pudiesen dar en su plaza, la Junta indemnizará al arrendatario, descontándole á prorata el tiempo que hayan estado suspensas las funciones en esta forma: si la suspensión ocurriere en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, se hará el prorata al respecto del precio anual del arriendo, y si en los demás meses del año el de la mitad del mismo arrendamiento. Para proceder á la indemnización de que trata la condición anterior presentará el arrendatario á la Junta las órdenes originales de la Autoridad impidiendo las funciones ó espectáculos de la plaza de toros. La indemnización á que los dichos derechos del arrendatario se descontará precisamente el día 1.º de Agosto, y si en los demás meses del año el de la mitad del mismo arrendamiento. Para proceder á la indemnización de que trata la condición anterior presentará el arrendatario á la Junta las órdenes originales de la Autoridad impidiendo las funciones ó espectáculos de la plaza de toros. La indemnización á que los dichos derechos del arrendatario se descontará precisamente el día 1.º de Agosto, y si en los demás meses del año el de la mitad del mismo arrendamiento. El arrendatario no tendrá derecho á reclamar la indemnización por causa otra alguna fuera de las que quedan expresadas en la condición 17.ª. Los gastos de escritura, sus copias testimoniales, inventario y tasación de efectos que deben hacerse según la condición 4.ª serán de cuenta del arrendatario. No se admitirá para este arrendamiento proposición alguna que no llegue á 30.000 escudos por cada año. La facultad de presentarse como licitador se acreditará con la correspondiente carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó su sucursal de esta provincia el 10 por 100 del importe de toda fianza provisional que servirá para responder del resultado del remate y debido cumplimiento de cuanto se comprende en las anteriores y siguientes condiciones, y además quedará sujeto á lo que disponen las leyes del mismo respecto de los arrendatarios que faltan á sus contratos. Las proposiciones se presentarán acompañadas de la carta de pago que establece la condición anterior, en pliegos cerrados en el día, sitio y hora que van á señalarse. El remate tendrá efecto en Madrid ante el Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia, en su mismo despacho, y á la vez en Valencia en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, el día 10 de Abril del presente año, á las doce de la mañana. Los pliegos se admitirán desde las once y media, y á las doce se procederá á la apertura de los presentados. En el caso de que resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá subasta por ámbos postores por solo un cuarto de hora. Mas cuando las posturas definitivas resultaren iguales entre Madrid y Valencia, se dará la preferencia para el arrendamiento á la de esta última capital. Verificado el remate, se dispondrá la devolución de los depósitos efectuados, excepto del que resultare mejor postor en Madrid ó en Valencia, el cual se retendrá hasta que este formalice el depósito que previene la condición 14.ª. El arriendo no tendrá efecto mientras la subasta no merezca la aprobación de quien correspondiera, con arreglo á la legislación vigente; pasados 30 días después de haberse celebrado el remate, se procederá al otorgamiento de la escritura con todas las formalidades que el asunto demanda.

20. Si dentro del término de 30 días, á contar desde que se noticiare al arrendatario haber sido aprobada la subasta, no se otorgare por este la correspondiente escritura, perderá de hecho la cantidad depositada como licitador, y quedará sin efecto el remate hecho á su favor. 21. El Arquitecto provincial queda encargado de vigilar el modo y manera como el arrendatario usa de la plaza, y de proponer á la Junta ó ejecutar en caso urgente cuanto creyere conveniente para que esta, los almacenes y demás efectos entregados al arrendatario no se ocupen en usos diferentes de los otorgados, ni sufran detrimento alguno grave. Valencia 6 de Marzo de 1866.—El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José Cirujeda y Torán. Modelo de proposición D. ...., vecino de ...., habitante en ...., enterado del anuncio publicado al efecto, y del pliego de condiciones para la subasta pública del arriendo de la plaza de toros de la ciudad de Valencia por tiempo de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, á contar desde 1.º de Enero del presente año hasta 31 de Diciembre de 1869, y del tipo mínimo del precio fijado para el remate, se comprometo á tomar el arriendo durante el referido tiempo la mencionada plaza de toros, sujetándose en todo á dichas condiciones y á lo dispuesto por las leyes, y por la cantidad anual de .... escudos. Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 6.000 escudos como fianza provisional. Valencia 6 de Marzo de 1866.—(Firma del licitador).

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido para su mayor publicidad y efectos consiguientes. Valencia 6 de Marzo de 1866.—Cástor Ibañez de Aldecoa. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bélgida, dotada con el sueldo de 240 escudos anuales pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Valencia 17 de Febrero de 1866.—Cástor Ibañez de Aldecoa. 4823-2

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco. Con la competente superior autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia el Ayuntamiento de esta ciudad arrienda en remate pública la plaza de toros de la misma, perteneciente á los Propios y casa de Beneficencia, por el resto del año presente, con la obligación de dar dos medias corridas de toros en los días 24 y 25 de Junio próximo, y según las condiciones del expediente que está de manifiesto en la Secretaría del Municipio; cuyo acto tendrá efecto ante dicho Ayuntamiento el día 2 de Abril inmediato como primer remate, y el segundo el 9 del mismo mes. Medina de Rioseco 6 de Marzo de 1866.—El Presidente, Antonio Martínez Salcedo.—Por acuerdo del Alcalde, Pedro Fernández Morán, Secretario. 4816

Alcaldía constitucional de Rota. Hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 870 escudos anuales pagados de estos fondos públicos por mensualidades vencidas, se señala el término de un mes, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que los que deseen obtener dicho destino presenten sus solicitudes en esta Secretaría municipal. Rota 9 de Enero de 1866.—Sebastian Criñán.—P. I. D. S. I., José Rodríguez y Puyana. 4733-1

Tribunal de oposicion. En la cátedra de Geografía é Historia, vacante en el Instituto provincial de Jaen. En virtud de lo dispuesto en el art. 18 del reglamento de oposicion de 1.º de Mayo de 1865, se convoca á los opositores D. Gabriel Búrjós Torrens, D. Federico Palma Camacho y D. José Alfonso y Cuevas, cuyos discursos han sido aprobados por este Tribunal, para que se presenten en el salón general de la Universidad literaria de esta capital dentro de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a fin de proceder por sorteo á la formación de trínos. Granada 5 de Marzo de 1866.—Por acuerdo del Tribunal, el Vocal Secretario, Licenciado Francisco Javier Simonet. 4819

Universidad Literaria de Barcelona. Negociado de Escuelas de Náutica. Está vacante en la Escuela de Náutica de Mahon, en las Baleares, la cátedra de Cosmografía, pilotaje, manobra y dibujo, dotada con el sueldo anual de 1.000 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion en virtud de Real orden de 16 del actual, cuyos ejercicios se verificarán en la misma Escuela en el modo prevenido en el reglamento de 1.º de Mayo de 1861. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Haber 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Tener título de Piloto. Los aspirantes presentarán en esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y acompañarán á ellas un dibujo hecho á pluma de un puerto y el discurso de que trata el párrafo segundo del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema designado por la Junta consultiva de la Armada, cuyo tenor es el siguiente: «Modo de situar la nave en el mar por todos los métodos exactos ó astronómicos que se conocen en el día; ventaja de cada uno de ellos, y circunstancias en que debe darse la preferencia á cada uno. Barcelona 27 de Febrero de 1866.—Por indisposicion del Rector, el Vice-rector, Francisco de Paula Folch.

Junta económica del Departamento de Marina de Ferrol. En virtud de Real orden de 24 de Octubre último, se sacan á pública subasta las obras necesarias para la reparación del cuartel de Dolores, situado en esta ciudad, bajo el pliego de condiciones, presupuesto y relacion de dichas obras que se insertan á continuación, y que hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta; en inteligencia que el remate tendrá efecto ante ella el día 17 de Marzo próximo, empezándose el acto á la una de la tarde. Ferrol 17 de Febrero de 1866.—San Gil. INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales deben sacarse á pública subasta las obras necesarias para la reparación de la techumbre del cuartel de Dolores y su rejelo general, según lo preceptuado en Real orden de 24 de Octubre último. CONDICIONES ESPECIALES. 1.º Serán de su cuenta todos los materiales y demás efectos que deban emplearse en las obras, como igualmente los jornales de todas clases, con arreglo al presupuesto aprobado en la expresada Real orden de que se acompaña copia. 2.º Levantada la teja del techo del tejado, se levantarán también las dos hileras de tabla de cada lado de la hilera ó cubre por hallarse en mal estado, y se reemplazarán con nueva tabla; igual operacion se hará en las limas, cambiándose con nueva tabla la porción para hacerse el rejelo. La tabla que se emplee tendrá 35 milímetros de grueso, igual á pulgada y media; su ancho será igual al que tengan las hileras que deben reemplazarse, y sus largos serán de uno y medio á 6 metros; estarán cepilladas por sus caras bajas, y sus cantos también estarán corridos á garlopa y mudos, y se clavarán al pontoneo con clavos de hierro de 82 milímetros de largo, igual á 3 y media pulgadas. 3.º Al hacer el rejelo general de todo el techo del tejado, las tejas de los canales cubiertos y sobrecanales se cruzarán ó traspararán en la tercera parte de su largo, como igualmente los tejones de la cubre y limas. En las cuatro limas hoyas se colocarán planchas de plomo que forman canal para recibir las aguas contiguas. Estas planchas tendrán 35 centímetros de ancho, igual á 2 y 3 milímetros de grueso, igual á línea y media, y de largo lo suficiente para que cinco planchas completen el largo de la lima hoya, debiendo trasparar cada plancha 15 centímetros, y se clavarán por sus costados en toda su longitud á la tablazon del techo. Las tejas que deban emplearse en cubiertas para ser sentadas en meza en todo el grueso de las paredes y cornisas, cubre y limas deberán ser nuevas, como igualmente toda la de solera canales, pudiendo el contratista emplear en el resto del tejado las útiles que salgan del actual. 4.º La madera que debe emplearse será de pino rojo del Norte, sin pudriciones ni otros defectos que puedan perjudicarla á juicio del Ingeniero encargado. 5.º La meza que también se emplee estará en la proporción de una parte de cal y dos de arena de mina granada con agua dulce, y la cal viva para el encaulado de tres manos en las paredes y techos de las cubiertas altas, será de Lugo. 6.º Todos los materiales, géneros y demás efectos que deban consumirse en las obras con arreglo al presupuesto serán de muy buena calidad, para lo cual serán reconocidos antes de su inversion por el Ingeniero encargado de inspeccionarlas, y serán desechadas las que carezcan de las buenas circunstancias, aun cuando estuvieren colocadas. Las obras además estarán bien ejecutadas, rehaciéndose las que á juicio del Ingeniero no presenten la solidez y perfeccion debidas, quedando el contratista responsable por un año de la firmeza y seguridad del tejado en que no resulten goteras. 7.º Si al tiempo de ejecutar las obras aparecieren algunas imprevistas, estará obligado el contratista á ejecutarlas hasta el importe de 100 escudos. GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. 8.º El contratista habrá de dejar concluidas las obras en el término de nueve meses, contados desde la fecha en que otorgue la escritura, y si cumplido dicho plazo no las hubiere finalizado, se le impondrá una multa de 100 escudos y quedará obligado á terminirlas en todo el mes siguiente, pues de lo contrario se rescindirá el contrato con pérdida de la fianza y de la obra verificada sin derecho á indemnizacion alguna. 9.º El importe de la obra, tal como queda rematada, se satisfará al asentista en dos plazos iguales y previos los certificados correspondientes del Ingeniero encargado, á saber: el primero cuando estén las obras ejecutadas prudentemente en su mitad, y el segundo cuando estén enteramente concluidas y aprobadas para que pueda procederse á la liquidacion y correspondiente libramientos de su importe, cuyos certificados serán intervenidos por el Comisario del arsenal, á tenor de lo prescrito en el art. 672 de la Ordenanza de arsenales. 10.º Será de cuenta del contratista la impresion de 12 ejemplares del expediente de subasta que son indispensables para uso de las oficinas de esta Junta. 11.º El depósito para tomar parte en esta licitacion será de 200 escudos, hecho en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la Coruña. 12.º La fianza para el cumplimiento del contrato será de 400 escudos, constituida del mismo modo. 13.º La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento en el día y hora que oportunamente se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias del propio Departamento. 14.º Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su publica licitacion todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, que fueron insertadas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo del mismo año, núm. 124, y de las cuales un ejemplar impreso se hallará de manifiesto con este pliego en la Escribanía de Marina del Departamento. Ferrol 25 de Noviembre de 1865.—Trinidad Arias Salgado.—Es copia.—L. I., José Maria Enriquez. Modelo de proposicion. D. N. N. vecino de ...., por propia y exclusiva representacion (ó á nombre de D. N. N. vecino de ....) para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de .... inserto en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de ...., del día ...., número ....

3. Para amortizar los que se reciban en pago de bienes vendidos de la emision de 330 millones del anticipo de 19 de Mayo de 1854 y de los emitidos en virtud de la ley de 1.º de Abril de 1859 que se amortice definitivamente ..... 2.185.400 4. Tercera parte del 8 por 100 de Propios. 35.307.370 TOTAL DE gastos afectos al producto de las ventas ..... 88.492.772

Gastos imputables á los créditos concedidos por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861. MINISTERIO DE LA GUERRA. 12. Material de Artillería ..... 22.000 13. Idem de Ingenieros ..... 126.000 MINISTERIO DE MARINA. 14. Fomento de arsenales ..... 241.342 MINISTERIO DE FOMENTO. 18. Material de carreteras de primer orden ..... 435.000 19. Idem de segundo id. .... 333.200 21. Aprovechamiento de aguas ..... 12.930 23. Construcciones civiles ..... 27.000 MINISTERIO DE HACIENDA. 24. Construcción de edificios y adquisicion de máquinas ..... 39.630 Ferrocarriles. 25. Estudios de ferrocarriles ..... 2.400 29. Obligaciones de ejercicios cerrados ..... 333.200

Suman los gastos imputables á los créditos de dichas leyes. 1.170.763 TOTAL por el presupuesto de 1865 á 1866. 46.833.767,107 Madrid 28 de Febrero de 1866.—José Gonzalez Bretó. Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribucion de fondos para cubrir las obligaciones del mes de Marzo próximo.—Alonso Martinez.

TOTAL de las obligaciones de los departamentos ministeriales. 42.373.084,393 PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO. GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES. Devolucion de ingresos. 1. Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados ..... 15.309.903 2. Gastos especiales de ventas ..... 45.000



